

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VERDAD. PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Vuckovic, Ivana
ivanavuckovic34@gmail.com

Resumen

La jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano ha instaurado el derecho a la verdad como una garantía asociada a los derechos de garantías judiciales, protección judicial y acceso a la información, traducándose en el derecho de las víctimas, familiares y sociedad a conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos, la identidad de quienes participaron en ellos y obligando a los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

Palabras claves: Conexidad, Graves violaciones, Derechos Humanos

Introducción

El derecho a la verdad es un concepto que se ha desarrollado durante los últimos años en el sistema interamericano, vinculándose inicialmente con el fenómeno extendido en todo el hemisferio de la desaparición forzada de personas, en contextos de múltiples y constantes rupturas del orden democrático e institucional, así como situaciones de conflictos armados internacionales o no internacionales. Frente a tales situaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana”, “CIDH” o “Comisión IDH”) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana”, “Corte IDH” o “Corte”) han establecido las obligaciones que corresponden a los Estados, esto es: adoptar todas las medidas necesarias para investigar, sancionar a los responsables, de reparar de manera justa y adecuada a los familiares de las víctimas; así como de establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo y realizar de oficio una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas de desaparición forzada de personas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2014).

De ello se colige, que el derecho a la verdad ocupa un lugar central y elemental en el contexto de la lucha contra la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos y de la búsqueda, no sólo de justicia (Villaverde, s/f), sino también un amparo fundamental contra la repetición de tales violaciones, tal como lo prescribe el Informe de la experta independiente, Diane Orentlicher, encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad” en su Principio 2 (Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas [UNCHR], 2005).

En este contexto se inscribe la jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano, la que sustentándose en distintos informes e instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha instaurado el derecho a la verdad como una garantía de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como de la Convención Americana de Derechos Humanos, aunque no se encuentre explícitamente consagrado en tales instrumentos interamericanos, asociándose y guardando conexidad (Becerra Satizabal y Pava Mendoza, 2016) con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, traducándose en el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que propiciaron las graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, acarreado la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables. Pero además, en determinados supuestos, guarda relación con el derecho al acceso a la información, previsto en el artículo IV y 13 de la Declaración y Convención Americana respectivamente, en el claro entendimiento de que se asiste al derecho de tomar conocimiento sobre las graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales. En este último sentido, es íntima la relación que existe entre el derecho a la verdad y a la información.

Este trabajo tiene como objetivos explicar el derecho a la verdad en conexidad con el derecho al acceso a la información, así como analizar la jurisprudencia tanto de la Comisión, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la información frente a graves violaciones de los derechos humanos.

Materiales y método

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de estudios bibliográficos. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, datos secundarios producto de otras investigaciones que se realizaron en el país y en ámbito regional, así como de documentos básicos del sistema universal y jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Facultad de Derecho de la UNNE cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etcétera.

Discusión y resultados

La Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Claude Reyes y otros vs. Uruguay* se convirtió en el primer tribunal internacional en afirmar que el acceso a la información constituye un derecho fundamental y haciendo una interpretación amplia del artículo 13 de la Convención Americana (que consagra la libertad de expresión) afirmó la existencia de un nuevo derecho humano (Bertoni y Zelada, 2014). En concreto, la Corte Interamericana afirmó que: [...] el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado [...] (Corte IDH, 2006, párr.77).

Más tarde, en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* la Corte IDH retomó el tema del derecho de acceso a la información, pero esta vez sí en contextos de detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de decenas de personas como resultado de operaciones del ejército brasileño durante la dictadura militar. Aquí, la CIDH presentó, entre otros, un alegato en cuanto a la afectación del derecho de acceso a la información que habían sufrido los familiares de las víctimas. En esta sentencia el tribunal, no sólo reiteró por completo su jurisprudencia en el *Caso Claude Reyes*, sino que fue más allá y estableció que “[...]no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes [...] Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso[...].” (Corte IDH, 2010: párrs. 202 y 211). Finalmente, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a buscar y a recibir información consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la misma.

Tiempo antes, ya en el *Caso Barrios Altos vs. Perú* el tribunal regional se había referido al derecho a la verdad cuando expresó que la Comisión en sus alegatos sostuvo que el derecho a la verdad “[...] se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.” (Corte IDH, 2001, párr. 45). Pero fue el voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez el que aseguró que, aun cuando la Corte no ha rechazado la posibilidad de que se invoque el derecho a la verdad al amparo del artículo 13 de la Convención Americana, en el presente caso y de acuerdo a los hechos sujetos a su conocimiento, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho que tienen la víctima y/o sus familiares de obtener, por parte de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y la declaración de las responsabilidades correspondientes, conforme a los artículos 8 y 25 de la propia Convención. De ahí que no se haga declaración explícita en torno al artículo 13, invocado por la Comisión (párr. 8).

La Comisión Interamericana ha sido más categórica en cuanto a la relación existente entre el derecho a saber la verdad y las obligaciones que surgen del artículo 13 de la Convención. La primera vez, se refirió a un grupo de casos en que los peticionarios sostuvieron que en virtud de la constante aplicación de una ley de amnistía, se impedía la investigación y sanción de los delitos y acordándose impunidad a sus responsables por parte del Estado chileno. En el Informe N° 25/98 la CIDH consideró que en relación al derecho a saber la verdad sobre los hechos que dieron lugar a las graves violaciones a los derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por los Estados Partes de la Convención Americana y que tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de dicha Convención. Asimismo, expresó que el derecho a la verdad posee una

doble dimensión, ya que constituye un derecho de carácter colectivo e irrenunciable, permitiendo a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y así conocer la verdad de lo ocurrido, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro (dimensión colectiva); y un derecho particular para los familiares de las víctimas, como una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía (dimensión individual). (CIDH, 1998: párr. 85, 88 y 92) Este fue el caso fundante en que la Comisión sostuvo al artículo 13 dentro del marco del derecho a la verdad, así como la primera vez que la Comisión reconoció que este derecho pertenece no sólo a las víctimas y familias de éstas en violaciones de derechos humanos, sino también a los miembros de la sociedad en general. (Villaverde, s/f).

El órgano interamericano volvió a tratar esta cuestión en el marco de las leyes de amnistía en el Informe N° 1/99. La Comisión retomó su jurisprudencia y, señaló que el derecho al conocimiento de la verdad emana de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención, pero no manifestó expresamente que se hubiera infringido el artículo 13. Es dable destacar que la Comisión no siempre ha invocado el artículo 13 en contextos de derecho a la verdad, pues al examinar hechos de varios casos referidos al derecho a la verdad parecieran indicar que para la Comisión el artículo 13 adquiere relevancia en los casos relacionados con leyes de amnistía. Esto se debe al hecho de que cuando se promulga una ley de amnistía, no queda oportunidad para la acción judicial contra los responsables de los delitos y la información es el único medio por el cual los familiares de las víctimas pueden obtener alguna forma de reparación; al tiempo que en estos contextos la información es esencial para la sociedad, a fin de tener noción de los abusos que se hayan cometido para vigilar y evitar que se repitan en un futuro. (Villaverde, s/f).

La primera vez que, la Comisión manifestó expresamente que un Estado había violado el artículo 13, fue con el Informe N° 136/99. En esta oportunidad, seis sacerdotes jesuitas, su cocinera y la hija de ésta habían sido ejecutados extrajudicialmente por personal militar. El Estado condenó a dos militares pero los liberó tras la aprobación de una ley de amnistía. La Comisión, constató que se había violado el derecho a la verdad afirmando que, este derecho emana de los artículos 1.1, 8.1, 25 y 13. En relación a este último, expresó que “[...] la Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13”. (CIDH, 1999:párr. 224). Y, un año más tarde, reiteró esta posición en un caso de ejecución extrajudicial en el Informe N° 37/00, nuevamente contra El Salvador.

La Comisión Interamericana concluye en el Informe “Derecho a la Verdad en las Américas” en una serie de obligaciones positivas para el acceso a la información en casos de graves violaciones de derechos humanos, las que surgen de su propia jurisprudencia, como de la Corte IDH y de los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, entre ellas destacan: la obligación de definir en forma clara y precisa, a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información; de contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante casos de negación de información, determine si se produjo una vulneración del solicitante y se ordene al la entrega de la misma; las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba en una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo; los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos, realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales, el impulso de operativos de búsqueda; el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieren recopilados u organizados, entre otras. (2014)

A decir de estos enunciados y con toda claridad, como lo expresa Pochak (2015), el derecho a la verdad encuentra en el derecho al acceso a la información pública un instrumento esencial. Esto es así, ya que exige a los Estados el deber de investigar, difundir, y sobre todo preservar la memoria colectiva para impedir la repetición de crímenes contra la humanidad y para consolidar la democracia, y en definitiva tomar medidas para garantizar la no repetición de estos hechos del pasado en la actualidad o en un futuro.

Conclusión

Los órganos del sistema interamericano han precisado por medio de sus pronunciamientos algunos alcances que adquiere el derecho a la información como instrumento para garantizar el derecho a la verdad; pudiendo afirmar que, el derecho a la verdad tiene dos dimensiones: una individual, que implica el derecho de las víctimas y sus familiares a recibir información sobre lo que aconteció y, eventualmente, sobre el destino de sus seres queridos; y una social, relacionada con el derecho de la sociedad toda a conocer su pasado. De ahí que este derecho a la verdad encuentra en el derecho al acceso a la información pública un instrumento

esencial, al obligar a los Estados el deber de investigar, difundir, y sobre todo preservar la memoria colectiva para impedir que se generen nuevamente las condiciones que dieron lugar a estos crímenes contra la humanidad y las democracias. En este sentido, establecer la verdad y la responsabilidad de los crímenes graves ayuda a las comunidades a entender las causas del abuso y a enfrentarlas: sin el conocimiento preciso de las violaciones del pasado, es difícil prevenir que ocurran nuevamente.

Referencias bibliográficas

- Becerra Satizabal, P. A. y Pava Mendoza, E. V. (2016). "Protección del Derecho a la verdad. Fundamentos jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" *Revista Anfora*, volumen 23, N° 40, 121-147. Manizales: Universidad Autónoma de Manizales.
- Bertoni, E. y Zelada, C. J. (2014). "Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión". En Steiner, Christian y Uribe Patricia (coords.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. (320-342). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación: Fundación Konrad Adenauer. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>. Fecha de consulta: 26/07/2017.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2014). Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/> Fecha de consulta: 10/07/2018
- Orentlicher, D. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. En Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas [UNCHR] E/CN.4/2005/102 Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2005/102/Add.1> Fecha de consulta: 06/07/2018
- Pochak, A. (2015). "El derecho a la verdad como presupuesto para el fortalecimiento de la democracia" *Revista Voces en el Fénix*, volumen 49, 64-71. Disponible en <http://www.youblisher.com/p/1259896-Voces-en-el-Fenix-No-49-GRITO-DE-LIBERTAD-TEMATICA-LIBERTAD-DE-EXPRESION/> Fecha de consulta 07/07/2018
- Villaverde, M. S. (s/f) "Derecho a la verdad". Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/investigacion/derecho-a-la-verdad/> Fecha de consulta 11/09/2018

Jurisprudencia.

- Corte IDH. *Caso Gomes Lund Y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 219.
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 151.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Serie C N° 75.
- Comisión IDH. Caso 11.481, Informe N° 37/00, El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, 13 de abril de 2000.
- Comisión IDH. Caso 10.488, Informe N° 136/99, El Salvador, Ignacio Ellacuría y otros, 22 de diciembre de 1999.
- Comisión IDH. Caso 10.480, Informe N° 1/99, El Salvador, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, 27 de enero de 1999.
- Comisión IDH. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, Informe N° 25/98, Chile, Alfonso René Chanfeau Oracye y otros, 7 de abril de 1998.

Instrumentos internacionales

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos.

Filiación institucional: Integrante de cátedra, Jefa de Trabajos Prácticos, Derechos Humanos, Cátedra "A", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.